

Consejo Superior de la Judicatura Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-241

6 de junio de 2022

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.° 01-2022-00042"

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado N.º 180011101001-2020-00042-00, vigilado doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, Juez Primero Civil del Circuito de Florencia, en el trámite del proceso de Responsabilidad Civil Contractual radicado N.º 180013103001-2020-00415-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio recibido por esta Corporación el 18 de mayo de 2022, el abogado JOSE DAVID LEMUS GUTIERREZ, solicita Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de Responsabilidad Civil Contractual de radicado N.º 180013103001-2020-00415-00, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA a cargo del doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, argumentando que, ha solicitado se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial sin que exista pronunciamiento al respecto.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional de la Judicatura es competente para emitir la decisión, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caguetá.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: "Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del





normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 18 de mayo de 2022 al Despacho N.° 1.

Acorde con lo anterior, con auto del 18 de mayo de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir al doctor **MAURICIO CASTILLO MOLINA**, Juez Primero Civil del Circuito de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-197 fechado 19 de mayo del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico al día siguiente hábil.

Con oficio N.º 0148 del 24 de mayo de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional, estando dentro del término concedido, el doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, dio respuesta, sobre los hechos expuestos por el quejoso, conforme el requerimiento realizado, en los siguientes términos:

Frente al caso en concreto, establece que, con auto del 16 de marzo de 2022 se fijó fecha para audiencia inicial el día 19 de abril de 2022, audiencia que no fue posible llevar a cabo por problemas de conectividad, por lo que se vieron obligados a aplazar la diligencia y por misma solicitud del quejoso, señalando que se reprogramaría para un mes después.

Indica que, con auto del 20 de abril de 2022 se fijó nueva fecha para realización de la audiencia inicial, para el día 23 de mayo de 2022, la cual fue realizada sin inconvenientes evacuando las etapas procesales del artículo 372 del G.G.P. y encontrándose el proceso para realización de audiencia de instrucción y juzgamiento para practicar las pruebas decretadas, alegatos y el correspondiente fallo.

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus

decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

V. CONSIDERACIONES:

La Naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*, ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: "Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones." El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: "(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz."

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y

oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto, se debe a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto del funcionario que conoce actualmente del proceso de Responsabilidad Civil Contractual radicado N.º 180013103001-2020-00415-00, que dio origen a la presente actuación?

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De las pruebas aportadas por las partes:

- i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el abogado JOSE DAVID LEMUS GUTIERREZ, al proceso Responsabilidad Civil Contractual de radicado N.º 180013103001-2020-00415-00, no aportó documentación alguna como pruebas.
- ii) Por su parte el doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, allegó como pruebas, el expediente electrónico del proceso objeto de esta vigilancia.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

El abogado JOSE DAVID LEMUS GUTIERREZ, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el proceso Responsabilidad Civil Contractual de radicado N.º 180013103001-2020-00415-00, que adelanta el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, donde expuso que ha solicitado se fije fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, sin que a la fecha exista pronunciamiento del despacho; Resalta que, el llamado en garantía contestó la demanda el 22 de noviembre de 2021 y hasta la fecha no se ha programado fecha para la audiencia inicial.

Atendiendo lo expuesto por el quejoso, el doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, Juez Primero Civil del Circuito de Florencia, informó que 16 de marzo de 2022, fijó fecha para audiencia inicial el día 19 de abril de 2022, sin embargo, la audiencia no fue posible llevarla a cabo debido a las fallas de conectividad.

Indica que mediante auto del 20 de abril de 2022, fijó nueva fecha para realización de la audiencia inicial, para el día 23 de mayo de 2022, la cual se realizó sin inconvenientes evacuando las etapas procesales del artículo 372 del G.G.P. y encontrándose el proceso para realización de audiencia de instrucción y juzgamiento para practicar las pruebas decretadas, alegatos y el correspondiente fallo.

Acorde con lo anterior, el señor Juez respalda la información rendida con el expediente electrónico del proceso objeto de esta vigilancia, donde se puede observar que efectivamente mediante auto del 16 de marzo de esta anualidad señaló fecha para audiencia inicial en el numeral 3°, como se evidencia a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós.-

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual-Demandante: MERCEDES CATALINA UCROS VEGA

Demandado: HOTEL CAQUETA REAL S.A.S.

Asunto: Fija fecha Audiencia

Radicación: No. 2020-00415-00, Folio 379, Tomo 32.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Continuando con el trámite procesal y vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la Llamada en garantía, como quiera que el correo de contestación fue enviado a las partes dentro del presente asunto, se dará traslado de la objeción al juramento estimatorio realizado por Allianz Seguros S.A. y se convocara a audiencia a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

El Despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso,

DISPONE:

- **1.- DÉSE TRASLADO** de la Objeción al Juramento Estimatorio presentado por el apoderado de la Llamada En Garantía Allianz Seguros S.A., por el término de cinco (05) días a la parte demandante quien hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.
- **2.- RECONOCER** personería adjetiva al Dr. GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA identificado con cedula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogota y tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Llamada en Garantía ALLIANZ SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- **3.- CITAR** a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día diecinueve (19) de abril del año en curso, con el fin de realizar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

Aunado a lo anterior, mediante providencia fechada 20 de abril de 2022, el Despacho Judicial, en razón a que el día 19 de abril de 2022 no se pudo realizar la audiencia convocada por motivos de falla en la conectividad, se citó nuevamente a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P., así:

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, veinte (20) de abril de dos mil veintidós.-

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil Contractual-

Demandante: MERCEDES CATALINA UCROS VEGA

Demandado: HOTEL CAQUETA REAL S.A.S.

Asunto: Fija fecha Audiencia

Radicación: No. 2020-00415-00, Folio 379, Tomo 32.-

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Como quiera que el día 19 de abril de 2022 no se pudo realizar la audiencia convocada en auto anterior por motivos de falla en la conectividad del Despacho, se citara nuevamente a las partes a audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

El Despacho obrando de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1.- CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día veintitrés (23) de mayo del año en curso, con el fin de realizar audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P.

De conformidad con lo normado en el artículo precedente, **se previene** a las partes para que concurran personalmente a la conciliación, a rendir interrogatorio, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Así mismo, se **advierte** a las partes y a sus apoderados que su inasistencia no justificada, les acarreara las sanciones previstas en la citada norma.

Finalmente, la audiencia inicial fue desarrollada el 23 de mayo de 2022 como se indicó, lo cual se pudo corroborar con acta de audiencia de esa fecha.

Ahora bien, conviene precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia.

En consonancia con lo anterior, una vez analizados los hechos expuestos por el abogado quejoso y lo esbozado funcionario judicial vigilado acerca del trámite surtido al interior del proceso revisado por esta Corporación, se evidencia que no existió mora judicial, por cuanto el operador judicial ha adelantado los procedimientos correspondientes de conformidad con la norma que regula la materia y observando los términos judiciales previstos por el legislador.

Se determinó que la inconformidad del quejoso radicaba en que no se había programado fecha para la celebración de la audiencia inicial, situación que, como se evidenció, se cumplió, teniendo en cuenta que en el mes de marzo de 2022 ya se había fijado fecha para la aludida audiencia, que por circunstancias ajenas a la voluntad del funcionario y empleados del Despacho judicial, no se logró desarrollar la audiencia, al encontrase con fallas en la conectividad para adelantarla de manera virtual el 19 de abril de 2022, hechos por los cuales no se le puede imputar responsabilidad al funcionario vigilado. Ocurrido lo anterior, al día siguiente hábil, esto es el 20 de abril de 2022, el Despacho judicial programó la audiencia, la cual fue efectivamente realizada el 23 de mayo de 2022.

Al respecto, conviene precisar que el mecanismo de vigilancia judicial, en de naturaleza administrativa, su ámbito de aplicación apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

Bajo ese entendido, y de conformidad con las consideraciones expuestas en este acto administrativo, estima esta judicatura que no existió mora judicial injustificada al interior del proceso Responsabilidad Civil Contractual de radicado N.º 180013103001-2020-00415-00, sobre esta especifica actuación, que llama la atención de esta instancia administrativa, teniendo en cuenta que la mora se configura únicamente cuando es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial, cuando no existe un motivo razonable que justifique dicha demora y la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial.

Cabe advertir que, previamente al requerimiento realizado por esta judicatura al doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, con ocasión a la presente vigilancia judicial, ya se habían adelantado los tramites dentro del proceso judicial, teniendo en cuenta que en providencia del 16 de marzo de 2022, había programado la audiencia correspondiente de conformidad con lo previsto en el C.G.P.

En ese orden de ideas, se constata que no hubo actuar inadecuado por parte del juzgado vigilado dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia judicial

administrativa, por tal motivo, no resulta necesario continuar con el presente trámite, en consecuencia, no queda otra alternativa distinta a no dar apertura en el presente mecanismo administrativo.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar las presentes diligencias en contra del doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, Juez Primero Civil del Circuito de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que no existió mora judicial dentro del proceso Responsabilidad Civil Contractual identificado con el N.º 180013103001-2020-00415-00, en ese sentido, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del referido proceso que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden, en tal sentido, se procederá a el archivo de las presentes diligencias.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al abogado peticionario y al Funcionario judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha <u>2</u> <u>de junio de 2022.</u>

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso Responsabilidad Civil Contractual identificado con el N.º 180013103001-2020-00415-00, que adelanta el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, a cargo del doctor MAURICIO CASTILLO MOLINA, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011

ARTICULO TERCERO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión al Funcionario Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa

verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día 2 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV / NELS

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Consejo Seccional De La Judicatura

Sala 2 Administrativa

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d614ff3f2387509df71275e36920bd14cfd4209eae2b7def12846983639d27d3

Documento generado en 06/06/2022 11:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica